

**OFICIO N° 614/2020**

**ANT.:** Visita realizada a CRC "CMN Til Til", con fecha 02 y 03 de julio de 2020.

**MAT.:** Pone en conocimientos hechos y remite recomendaciones que indica.

**SANTIAGO, 14 de agosto de 2020**

**DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA  
DEFENSORA DE LA NIÑEZ  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: SR. CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ  
DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE  
GENDARMERÍA DE CHILE**

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente Oficio, y en mi calidad de Defensora de la Niñez, me permito informar y solicitar su intervención, a la máxima brevedad posible, en relación a los antecedentes recabados en la visita remota realizada por nuestra institución, en contexto de emergencia sanitaria, al CRC "CMN Til Til", ubicado en la comuna de Til Til, región Metropolitana.

Para dar contexto a esta petición, es preciso dar cuenta que la ejecución de la visita y la elaboración de este documento, se enmarcan en el cumplimiento de las atribuciones legales de la Defensoría de la Niñez, particularmente aquella contenida en la letra f) del artículo 4° de la Ley N°21.067, que señala que la Defensoría de la Niñez podrá:

*"f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquiera otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito".*

En el contexto de emergencia sanitaria por Covid-19, el Gobierno de Chile ha implementado una serie de medidas preventivas para evitar y/o disminuir la propagación del virus, entre ellas, el distanciamiento social y la cuarentena. Considerando estas medidas, el Servicio Nacional de Menores, con fecha 15 de marzo de 2020, elaboró y remitió el "Protocolo Coronavirus, COVID-19, en CIP-CRC y CSC del Servicio Nacional de Menores" (actualmente en su octava versión), donde se señalan de manera pormenorizada las medidas preventivas aplicadas en los centros privativos de libertad, entre las cuales se encuentra la suspensión de visitas de familiares, referentes significativos y funcionarios de organismos externos, entre otros.

**En razón a lo anterior, la Defensoría de la Niñez implementó la ejecución de visitas por medio de canales remotos, de manera de evitar el contacto físico, pero continuar ejecutando su importante función legal de monitoreo.** En este escenario, el equipo de visitas de la Defensoría de la Niñez ejecutó visita remota, los días 02 y 03 de julio de 2020, al CRC "CMN Til Til", mediante videoconferencia, en la que se entrevistó a la Directora del centro, así como a siete adolescentes.

En virtud de la citada visita, se identificaron una serie de nudos críticos que resultan atingentes a la gestión institucional de Gendarmería de Chile, razón por la cual, por medio del presente Oficio, me permito hacer presente las observaciones realizadas y las recomendaciones formuladas, a partir de los estándares de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que, como institución autónoma de derechos humanos, creada para proteger los derechos de aquéllos, nos parece imprescindible que su institución acoja a la máxima brevedad a fin de restituir los derechos vulnerados, y a su vez asegurar el efectivo goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes reclusos en el Centro de Régimen Cerrado "CMN Til-Til".

**Solicitudes y recomendaciones a su institución**

En instancias de la visita remota ejecutada, y en el desarrollo de las entrevistas realizadas a los adolescentes, se toma conocimiento, mediante el relato de algunos de estos, de **ingresos frecuentes de**

funcionarios de Gendarmería, procedimientos en los cuales se agredió físicamente a los adolescentes, utilizando gas pimienta, infligiéndoles golpes con manos y pies y realizando allanamientos a sus habitaciones durante los cuales han desordenado, dañado e incluso robado algunas de sus pertenencias. A su vez, uno de los adolescentes señala que, hace dos meses y medio aproximadamente, ingresaron alrededor de ocho funcionarios de Gendarmería a la Casa N° 6, inmueble donde residen adolescentes categorizados como de “menor complejidad”, episodio en el que dichos funcionarios les aplicaron gas pimienta a los adolescentes directamente en la cara y a escasa distancia, les obligaron a hacer sentadillas, los golpearon y los encerraron por varias horas en sus habitaciones.

Es importante mencionar que, en cumplimiento de las facultades legales, y al haber identificado, en contexto de la visita, estas prácticas denunciadas como ejercidas de manera sistemáticas por parte de Gendarmería de Chile, mismas que revisten caracteres de delito, como Defensoría de la Niñez presentamos la denuncia penal, ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con fecha 03 de julio de 2020, encontrándose la investigación penal en curso, bajo el RUC N° [REDACTED]

Al efecto, cabe precisar que se reconoce internacionalmente que debe existir un sistema especial de justicia penal juvenil, basado en el respeto y garantías de los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes, **además de conferirles una protección especial en razón su desarrollo y edad.** Específicamente, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone como obligación de los Estados asegurar que *“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)”* disponiendo que los Estados partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En el mismo sentido en la Observación General N° 8, del Comité de los Derechos del Niño, respecto al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles inhumanos o degradantes, el Comité define *“al castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.”*<sup>1</sup>

En la legislación nacional, en armonía con los instrumentos internacionales referidos, **la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad adolescente por infracción de la ley penal, en su artículo 43, es categórico en su inciso penúltimo al consagrar que la entrada e intervención de personal de Gendarmería a todo centro de privación de libertad de adolescentes es de carácter absolutamente excepcional.**

Al efecto el mencionado inciso dispone: *“Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros (...), se establecerá en ellos una **guardia armada de carácter externo**, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias **con el solo objeto de evitarlas**”* (el destacado es nuestro).

Así, personal de su institución se ha extralimitado su intervención y, es más, ha incurrido en una abierta transgresión a lo previsto por el artículo 45 de la referida Ley N°20.084, que dispone las normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad, estableciendo que los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias dictadas por la autoridad, las que deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los

---

<sup>1</sup> Comité de los Derechos del Niño (2006), Observación General N°8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), párr.11. Asimismo, Las Reglas de las Naciones Unidas para Protección de los Menores Privados de Libertad - Reglas de La Habana- en su acápite K, sobre “Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza”, específicamente en su regla 64 dispone: *“64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.”*

demás tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes. Asimismo, en el último inciso de dicha norma, se establece que:

*“Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:*

**a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y**

**b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante”** (el destacado es nuestro).

A su vez, cabe destacar que es deber de los órganos del Estado promover y respetar el **interés superior del niño**, previsto en el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, respecto al cual el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado es un concepto triple; un **derecho sustantivo**, un **principio jurídico interpretativo fundamental** y una **norma de procedimiento**. Primero, el interés superior es un derecho sustantivo, en tanto todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que su interés superior sea una consideración primordial para tomar una decisión, lo cual, a su vez, es una obligación de aplicación directa por parte de los órganos del Estado. Segundo, el interés superior es un principio jurídico interpretativo fundamental, porque siempre se deberá elegir aquella decisión que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Y, tercero, es una norma de procedimiento, porque en cada decisión que se tome se deben estimar las posibles repercusiones positivas y negativas de la misma en los niños, niñas o adolescentes interesados, lo cual debe ser explicitado por las autoridades.

Lo expuesto se relaciona directamente con el artículo 2 de la Ley N° 20.084, que reconoce y consagra, de manera expresa, el interés superior como principio esencial en la aplicación del estatuto de responsabilidad penal juvenil, extensible a centros de privación de libertad, según mandato expreso dispuesto en el artículo 2° del Decreto N°1.378 que aprueba el Reglamento de dicha Ley.

Así, se logra advertir que el actuar de Gendarmería de Chile, se ha traducido, no sólo en una manifiesta vulneración al interés superior de los adolescentes del Centro, sino que, además, en transgresiones a lo previsto en el artículo 3° del mencionado Reglamento, que establece el derecho de todo adolescente privado de libertad al respeto y resguardo de su integridad, sin perjuicio de constituir, además, un delito penal cuya denuncia ya ha sido remitida al Ministerio Público por quien suscribe.

Por otro lado, respecto al uso de la fuerza dentro de centros en los cuales se encuentren adolescentes privados de libertad, el artículo 146 del Reglamento de la Ley N°20.084, dispone que, respecto al uso excepcional de la fuerza, aquélla “(...) se empleará como **último recurso** cuando se hayan agotado y fracasado, o no sea posible utilizar, todos los medios de control pacíficos para la solución del conflicto. **Su uso se restringirá a la reducción y contención del o los adolescentes, no pudiendo ser humillantes y debiendo emplearse sólo por el lapso de tiempo estrictamente necesario. (...)”** (el destacado es nuestro).

Asimismo, en la normativa interna de Gendarmería de Chile, se reitera y enfatiza que el uso de la fuerza, deberá ser utilizada como recurso excepcional en los “*procedimientos de contención*” tratándose de adolescentes privados de libertad, y efectuada de **manera proporcional, racional y ponderada**, tal como lo señala el artículo 5 de la Resolución Exenta N°6371 de 2016<sup>2</sup> que “**Autoriza el uso de armas, elementos disuasivos y medidas de seguridad en los Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado (CIP-CRC)**”<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, en el “*Protocolo de Colaboración Interinstitucional entre Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores*”<sup>4</sup>, se reitera el uso excepcional y como último recurso del uso de la fuerza por parte de Gendarmería de Chile en su cláusula segunda letra c), así como en el Manual que “*Regula procedimientos de manejo de conflictos críticos, visitas y traslado*”<sup>5</sup>, resalta este principio de excepcionalidad de uso de la fuerza en la etapa II de “intervención de conflicto crítico”, indicando que el uso de la fuerza debe ser racional y proporcional y nunca puede ser humillante.

En este sentido, es preciso recordar que **el personal del centro privativo de libertad, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por el respeto y protección de la dignidad y derechos humanos de los**

<sup>2</sup> Resolución Exenta N° 6371 del 26 de julio de 2016 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

<sup>3</sup> El artículo 5° de la citada Resolución, señala respecto a los “procedimientos de contención”: “*Sólo en aquellos casos que se estime necesario el funcionario de mayor jerarquía, que adopte el procedimiento, definirá si se utilizarán elementos disuasivos en los procedimientos de contención que tengan por objeto mantener la seguridad del centro, en caso de determinar su uso, deberá ser siempre proporcional, racional y ponderado*” (el destacado es nuestro).

<sup>4</sup> Resolución Exenta N° 4018 del 14 de abril del 2014, del Director de Nacional de Gendarmería de Chile.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución Exenta N° 2088 de Gendarmería de Chile, de fecha 7 de junio de 2007

adolescentes y jóvenes que permanecen privados de libertad, encontrándose especialmente prohibido infligir, instigar y tolerar todo acto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y deberá velar además por la protección de la salud física y psíquica de los adolescentes y jóvenes privados de libertad, incluida la protección contra el maltrato<sup>6</sup>.

- Por lo anterior, se solicita y recomienda a su institución que, con urgencia, ajuste los procedimientos de Gendarmería de Chile en el Centro de Internación Cerrado “CMC Til-Til”, a los estándares internacionales de derechos humanos referidos a niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo relativo a aquéllos privados de libertad y a la prevención y protección contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.
- Asimismo, se solicita y recomienda a su institución que, con urgencia, se realicen de manera permanente, procesos de formación y capacitación a los funcionarios de Gendarmería de Chile que se desempeñen en el referido Centro, en lo relativo a estándares internacionales de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y sobre la responsabilidad que les asiste, en su calidad de agentes del Estado, de actuaciones que impliquen vulneraciones de derechos y que puedan ser constitutivos de tortura, apremios ilegítimos o trato inhumano o degradante, velando por el efectivo cumplimiento de la normativa internacional en la materia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ambos instrumentos internacionales ratificados por nuestro Estado.
- En el mismo sentido anterior, se solicita y recomienda a su institución que, con urgencia, difunda y constata la integración y aplicación debida de la normativa interna de Gendarmería de Chile, a los funcionarios de la institución que se desempeñen en el Centro mencionado, respecto de los procedimientos y funciones de los destacamentos de dicha institución en los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de Internación Provisoria, en especial en lo referido al uso de la fuerza como último recurso y de forma excepcional dentro de parámetros de ponderación, proporcionalidad y racionalidad, que dan cuenta los siguientes instrumentos, sin perjuicio de la demás normativa interna que regule esta materia:
  - Resolución Exenta N° 4018, de 14 de abril del 2014, del Director de Nacional de Gendarmería de Chile, que aprueba “Protocolo de colaboración interinstitucional entre Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores”.
  - Resolución Exenta N° 2088, de 7 de junio del 2007, del Director de Nacional de Gendarmería de Chile, que “Aprueba Manual que regula procedimientos de manejo de conflictos críticos, visitas y traslado”
  - Resolución Exenta N° 6371, de 26 de julio del 2016, del Director de Nacional de Gendarmería de Chile, que “Autoriza el uso de armas, elementos disuasivos y medidas de seguridad en los Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado (CIP-CRC)”
- Por último, se solicita y recomienda que, con urgencia, el personal destinado al CRC “CMN Til Til”, cumpla en forma estricta el uso del “Manual de Procedimientos de Manejo de Conflictos Críticos, Visitas y Traslados”, aprobado por Resolución Exenta N° 2088, de 7 de junio de 2007, de su institución, en especial en lo que respecta a la filmación de las intervenciones en conflicto crítico, que señala el Párrafo II, inciso final: “La intervención en un conflicto crítico que realice el personal del destacamento podrá ser filmado por una cámara portátil, conforme a los equipos disponibles en el Centro”, por lo que se recomienda efectuar el registro audiovisual de todos los procedimientos que involucren allanamientos de las casas en las cuales se encuentran los adolescentes y jóvenes y, de no disponer de ellas el Centro, se solicita y recomienda que se destinen recursos suficientes para su adquisición o bien se soliciten al Servicio Nacional de Menores, si no se encuentra dentro de las competencias de Gendarmería de Chile la provisión de ellos en dichos recintos.

La elaboración del presente Oficio tiene por objeto aportar con observaciones y recomendaciones a su institución, considerando que la oportuna y adecuada intervención en los ámbitos previamente indicados tendrá un impacto favorable en la vida de los adolescentes y jóvenes que allí residen.

Asimismo, y en mérito de lo expuesto, y según lo previsto por el artículo 4 letra g) de la Ley 21.067, que Crea la Defensoría de la Niñez, pongo en su conocimiento los hechos descritos, con el objeto de que se resuelva, conforme a sus facultades, la necesidad de instruir una investigación y determinar la posible

<sup>6</sup> Naciones Unidas (1990), *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, regla N° 87, letras a) y d).

responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados y se adopten, las sanciones disciplinarias pertinentes.

**Solicito que las solicitudes y recomendaciones indicadas en el texto de este Oficio sean acogidas e implementadas a la máxima brevedad, razón por la que se solicita a Ud. informar cuáles de ellas se ejecutarán y cuáles no y, respecto de las primeras, remitir un plan de cumplimiento de las mismas, dentro de un plazo de 20 días contados desde la recepción del presente Oficio, con el objeto de promover, restituir, garantizar y proteger los derechos de los adolescentes que permanecen en el centro CRC "CMN Til Til", remitiendo los antecedentes vía correo electrónico, a [contacto@defensorianinez.cl](mailto:contacto@defensorianinez.cl), evitando la entrega de correspondencia presencial en razón de la crisis sanitaria que vive el país.**

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADA  
DEFENSORA DE LA NIÑEZ  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

GMB/OAB/

Distribución:

- Destinatario
- Sr. Hernán Larraín Hernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Sr. Sebastián Valenzuela Agüero, Subsecretario de Justicia
- Sra. Lorena Recabarren Silva, Subsecretaria de Derechos Humanos
- Sra. Claudia De La Hoz Carmona, Directora Nacional (S) Servicio Nacional de Menores
- Archivo Defensoría de la Niñez